



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131664-1

"Rubio, Roberto Miguel -Fiscal General Departamental-

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El titular del Juzgado Correccional nro. 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen dictó veredicto absolutorio respecto de Fabio José Reinoso, en relación al delito de hurto calificado, en calidad de partícipe necesario, por el que fuera acusado (ver fojas 743/758).

Por su parte, la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del mismo distrito judicial confirmó esa decisión (ver fojas 784/789).

Frente a esa resolución, el Fiscal General Departamental presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por la mencionada alzada (ver fojas 806/812 y 813/815, respectivamente).

II. El recurrente sostiene que el revisor confirmó el primigenio fallo sin dar fundamentos para ello e ignorando los argumentos dados en el reclamo, derivando en la arbitrariedad del fallo e impidiendo a esa parte realizar una defensa acabada de los intereses de la sociedad.

Afirma que la Cámara se pronunció exponiendo consideraciones genéricas y destaca que, no obstante las discrepancias en los testimonios dados en el debate, el revisor tuvo por acreditada la actividad desplegada por Reinoso, indicando que ello conduce a la conclusión que el imputado sabía que estaba participando de la sustracción del cereal que se

le imputara.

Refiere que en el pronunciamiento se destacó que no se acreditó que el imputado tuviera un conocimiento efectivo sobre la conducta ilícita desplegada por Vigil, al convocar y requerir su intervención en las tareas que requirió el traslado de la *res furtiva*. Indica que de modo contradictorio se agregó que no pasan inadvertidas que las circunstancias de haberse realizado el traslado de noche y con las luces apagadas de los camiones resultan llamativas y que fue éste el motivo por el cual los transportistas rechazaron la propuesta.

Refiere que el fallo se sustenta en dudas, algunas razonables y otras no, para arribar a la duda absoluta. Añade que entre las razonables está la circunstancia de que el imputado haya estado o no esa noche en la estación de servicio, el color de la camioneta y de quién era la misma, siendo estos datos que no son relevantes, sin que su respuesta implique una variación en la conclusión.

Destaca que lo dicho en punto al traslado en horas de la noche y con las luces apagadas de los camiones resulta llamativo, sumamente importante y contradictorio, desde que ello fue determinante para que los transportistas rechazaran la propuesta. Considera que la decisión exhibe un yerro importante en la valoración probatoria, al hacer mención a lo llamativo de esas circunstancias, siendo una evidente diferencia con el razonamiento lógico esperado, con capacidad para desviar la conclusión natural, pues otro debería ser el término más apropiado para definir esa conclusión. Agrega que pese a lo llamativo de esos datos, le siguió a modo de conclusión que no se acreditó en forma inequívoca



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131664-1

que Reinoso tuviera un conocimiento efectivo sobre la conducta ilícita de Virgil.

El impugnante sostiene que el fallo no explica por qué son llamativas esas circunstancias, ni que conclusión extrae de las mismas. Añade que para esa parte es llamativo porque es inusual, inhabitual, desusado, raramente visto, difícil de asumir o inentendible, como de hecho lo entendieron los camioneros que no se sumaron a la participación en el delito, como claro indicador que algo no está bien, de algo que debe ocurrir en la oscuridad para que nadie lo vea.

Afirma que el traslado nocturno y con luces apagadas es un indicio inequívoco del conocimiento de ilicitud de tal modalidad de carga, de la predisposición de medios para evitar ser sorprendidos, igual que lo pensaron los transportistas que no se avinieron a hacer una carga en tales condiciones.

Alega que el juzgador interpretó esas circunstancias como equívocas para inferir el conocimiento de la ilicitud de la carga; es decir, que aún con dudas, Reinoso pudo haber ordenado cargar en la noche y con las luces apagadas en razón de algún motivo lícito que desvirtúe que sabía que esa carga era ilícita, como efectivamente era. Añade que no se indicó cuál pudo ser ese motivo lícito para que un transportista ordene la carga de noche y con luces apagadas, si no fuera para que no vieran la carga, cuando debió hacerlo para dar a conocer su versión divergente y de ese modo permitir la correcta impugnación por esa parte.

Dice que la prueba del conocimiento ilícito por parte del imputado

surge indirectamente de la forma en que ocurrieron los hechos y la comparación con el modo hipotético en que naturalmente suelen ocurrir. Agrega que el fin delictivo, no solo puede probarse por confesión sino que también por otras vías, de modo indirecto, incluso por indicios, siempre y cuando esa evidencia sea inequívoca y defendible ante todos.

Afirma que, desde lo fáctico, nunca una carga nocturna se hace con luces apagadas salvo en caso de delitos donde se quiere ocultar el momento mismo de la entrada y la salida de camiones que se llevan lo sustraído. En el campo y en la oscuridad de la noche, las luces son muy visibles y desde muchos kilómetros de distancia, exponiendo a los vehículos que se mueven en medio del campo y de las sombras. Agrega que el paisaje de oscuridad total natural se rompe de esa forma, de modo a que a muchos kilómetros a la redonda se puede advertir un movimiento de vehículos, sin un conocimiento especializado.

Aduce que resulta razonable pensar que es preferible hacer los movimientos -cargas y traslados- de día, por la ventaja o comodidad de la mejor visión que ofrece la luz solar; sin que ello implique negar la posibilidad que ello ocurra de noche, pero no con luces apagadas dado la dificultad que ello presenta.

Alega que en los casos de verdadera duda hay dos o más versiones posibles que oscurecen el panorama y no permiten decidir, una u otra son verosímiles, verificables aunque sea hipotéticamente, y el juez se ve realmente impedido de volcarse por una de ellas so pena de incurrir en arbitrariedad. Agrega que algo distinto ocurre cuando, como en el caso, hay una sola versión que compite solamente contra la ostentación desnuda de la afirmación de una duda y las escuetas explicaciones dadas no alcanzan a ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131664-1

integrales pues no abarcan el conjunto de elementos que se ofrecieron como evidencia y sustancia de la petición y dejan al descubierto la ausencia de justificación valedera.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal General del Departamento Judicial Trenque Lauquen (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Ello así pues considero, con el impugnante y por los argumentos desarrollados en su presentación -que comparto y hago propios en este acto- que la sentencia de la Alzada no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330:4983; 334:725, entre otros).

Esa Corte, al fallar en un caso semejante al presente (aunque disímil respecto del marco fáctico), indicó que *“la casación no procedió a la consideración integral y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso. Y de este modo se privó arbitrariamente a la sentencia de su carácter de acto complejo (P. 90.207, sent. de 19-IX-2007)”* (P. 122.261, sent. de 8/11/2017). Siendo ello lo que ha ocurrido en el presente caso, tal como lo describe el impugnante en su desarrollo argumental y se constata con los elementos incorporados al legajo.

Además, no debe olvidarse que resulta ser un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas

(arts. 1 y 18, CN), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente. Así lo ha resuelto esa Suprema Corte indicando que: "[e]l recaudo de suficiente fundamentación tiene por objetivo esencial evitar que la decisión importe el producto ilimitado de los jueces y configure una afirmación meramente dogmática como 'proposición que no está abierta a la corroboración intersubjetiva, [y que por el contrario,] se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales' (conf. Fallos 327:954, voto del Juez Fayt, con cita de Nino, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, ed. Astrea, 1988, pág. 322) (P. 87.226, cit.)// En definitiva, como tuve ocasión de señalar, 'lo dicho no significa que el tribunal intermedio no pueda 'casar' la sentencia sometida a su jurisdicción, sino que si decide hacerlo la premisa es exponer el por qué' (P. 87.226, *id.*)." (P.118.146, sent. de 25/11/2015).

En definitiva, estimo que en el legajo existen elementos probatorios, claramente mencionados, reseñados y analizados por el Fiscal General en su presentación ante esta sede, que permiten generar el estado de certeza necesario y dejar al margen la parcial y absurda valoración probatoria realizada por el órgano revisor para desechar la participación necesaria del aquí imputado en la comisión del delito de hurto calificado (art. 163 inc. 1° CP).

Además esa deficiente fundamentación, cercenó la facultad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131664-1

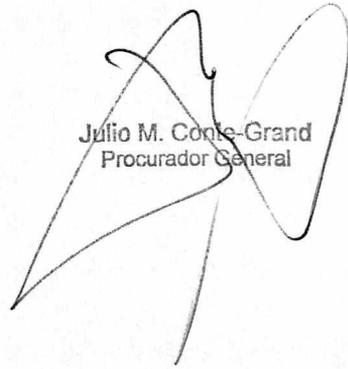
recursiva del impugnante, al verse privado de ensayar argumentos para cuestionar la decisión y de ese modo tener la concreta chance de hacer valer su postura, sobre la existencia de elementos suficientes para despejar la "duda invocada" y de ese modo dar por acreditada la participación de Reinoso en el hecho ilícito investigado.

Bajo tal contexto, es dable traer a colación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del cual consideró que con la doctrina de la arbitrariedad "...se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402)" (*in re* C.525.XLIII. Recurso de hecho. "Cabezas, Daniel Vicente y otros s/ denuncia -Las Palomitas- Cabeza de Buey", sent. de 17-X-2007, cons. 6).

En el caso, insisto, el fallo del tribunal intermedio solo satisface de manera aparente aquella exigencia constitucional (Fallos 312:1635 y 1953; 313:751; 315:119;), desde que el fallo dictado por el *a quo* luce arbitrario, en tanto carece de la debida fundamentación que necesariamente deben exhibir las decisiones judiciales, satisfaciendo aparentemente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las constancias de la causa (conf. doct. Fallos 325:798; 327:2707; 328:3922; 329:2206; 330:133, 717, 3092 y 4770; C.S.J.N.).

IV. Por lo expuesto, consideró que esa Suprema Corte debería acoger el reclamo presentado por el Fiscal General del Departamento Judicial Trenque Lauquen dejando sin efecto el pronunciamiento en pugna.

La Plata, 12 de febrero de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General